



RESOLUCIÓN No. 00000114

19 FEB 2024

Por la cual se decide Actuación Administrativa tendiente a establecer la verdadera y real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria No 50S-63460 Expediente A.A. 308 de 2017.

LA REGISTRADORA PRINCIPAL (E) DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA SUR

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2723 de 2014, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1579 de 2012

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Por solicitud del 05 de octubre de 2017 (50S207ER24538) presentada por la señora DORIS AMAYA VERA (apoderada de la señora ARACELY LOZADA VARGAS), solicita dejar sin valor ni efecto la anotación 11 del folio de matrícula 50S-63460, por cuanto su tradición presenta al inscripción de la sentencia del 19 de diciembre de 1980, en la cual el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ ordeno dejar sin valor ni efecto la anotación 05 (escritura pública No. 2445 del 03 de junio de 1971, de la Notaria 10 de Bogotá), siendo esta antecedente tradición de la anotación que se pide excluir por la peticionaria.

Por ello y mediante Auto del 28 de diciembre de 2017, se inició la correspondiente actuación administrativa, tendiente establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria No 50S-63460, comunicándose a los señores URIEL MEJIA LONDOÑO, DORIS AMAYA VERA (apoderada de la señora ARACELY LOZADA VARGAS), y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA su representante legal o quien haga sus veces y demás personas indeterminadas que puedan estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión, con publicación en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro en fecha del 08 de febrero de 2020 de conformidad con lo de establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Adicional a la petición inicial, la señora DORIS AMAYA VERA además de reiterar la solicitud en escrito del del 07 de noviembre de 2017, (SNR2017ER082691); allega poder para actuar en representación de la señora ARACELY LOZADA VARGAS mediante su solicitud del 20 de marzo de 2018 (50S2018ER05869).

Dado lo anterior, y al no hacerse parte ningún otro interesado y teniendo que se efectuaron las debidas comunicaciones y publicaciones en la página web de la



00000114
19 FEB 2024



Superintendencia de Notariado y Registro como medio más eficaz de comunicación a los interesados según el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a dar trámite decisorio a la presente actuación.

ACERVO PROBATORIO

Conforman el acervo probatorio, los siguientes documentos contenidos en el expediente:

- Memorando interno del 17 de noviembre de 2017 (folio 01)
- Copia oficio No 2062 del 26 de octubre de 1972, Juzgado 17 Penal Municipal de Bogotá (folio 03)
- Petición del 05 de octubre de 2017, radicado No. 50S2017ER24538 (folio 11)
- Copia sentencia del 19 de diciembre de 1980, contra PABLO LOZANO CHARRY, Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá (folio 05)
- Petición del 07 de noviembre de 2017, radicado No. SNR2017ER082691 (folio 38)
- Copia acta de entrega de predio, proceso expropiación 2005-674, Juzgado 41 Civil Circuito de Bogotá (folio 81)
- Copia escritura pública No 08 del 08 de enero de 1975, Notaria 12 de Bogotá (folio 86)
- Oficio 50S2018EE00624 del 12 de enero de 2018 (folio 90)
- Copia petición de certificado especial pertenencias No. 2019-3047 (folio 11)
- Auto del 28 de diciembre de 2017 (folio 92)
- Oficio de comunicación No. 50S2018EE03538 del 02 de febrero de 2018 (folio 95)
- Oficio de comunicación No. 50S2018EE03518 del 02 de febrero de 2018 (folio 97)
- Oficio de comunicación No. 50S2018EE03515 del 02 de febrero de 2018 (folio 99)
- Oficio de comunicación No. 50S2018EE03514 del 02 de febrero de 2018 (folio 101)
- Constancia de publicación, página web Superintendencia de Notariado y Registro del 08 de febrero de 2018 (folio 108)
- Petición del 20 de marzo de 2018, radicado No. 50S2018ER05869 (folio 110)
- Oficio No 50S2019EE07022 del 14 de marzo de 2019 (folio 184)
- Impresión simple folio No 50S-63460

Adicional a lo anterior se cuenta con los documentos que reposan en el archivo de esta oficina para la matrícula inmobiliaria No 50S-63460.

203



00000114
19 FEB 2024



FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, artículos 18, 49 y 59 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) y demás normas concordantes.

LA DECISIÓN

Llegada la oportunidad para decidir luego de agotado el trámite de instancia y cumplida las comunicaciones, notificaciones y publicaciones dispuestas por la ley, se procede por parte de este Despacho a emitir el pronunciamiento de fondo adscrito a su competencia respecto del mérito de la Actuación Administrativa emprendida.

Al revisar el historial traditicio del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-63460, encontramos como sus datos descriptores los siguientes:

Matricula Inmobiliaria	50S-63460
Dirección	KR 7 53 37 SUR (DIRECCION CATASTRAL)
Propietario actual	ARACELY LOZADA VARGAS
Área	200 ms2
Linderos	“Norte: con el lote número 14 en 10 m, Sur: con la carrera 19 antes antigua nomenclatura del barrio hoy carrera séptima del barrio Tunjuelito con 10 m, Oriente: con el lote número 10 propiedad de Ana Lucía Davia en 20 m. Occidente: con el lote número 12 de propiedad de Roberto Rubiano en 20 m.”
Fecha apertura	17 enero 1973
Título apertura	Escritura Publica No. 3019 del 26 de junio de 1963, Notaria 7ª de Bogotá.
Acto Inscrito	compraventa
Numero de anotaciones	28

Ahora, sobre las anotaciones del folio, se resumen en el siguiente esquema:



00000114
19 FEB 2024



No. anotación	documento inscrito	acto inscrito	partes	observaciones
01	Escritura Publica No. 3019 del 26 de junio de 1963, Notaria 7ª de Bogotá.	compraventa	DE: PARCELACIONES TUNJUELITO S.A. A: HECTOR GONZALEZ JIMENEZ A: MARÍA ELVIRA FARFAN DE GONZALEZ	ninguna
02	Escritura Publica No. 3759 del 11 de septiembre de 1964, Notaria 10 de Bogotá.	Declaración de construcción	A: HECTOR GONZALEZ JIMENEZ A: MARÍA ELVIRA FARFAN DE GONZALEZ	ninguna
03	Escritura pública No 2498 del 22 de junio de 1965, Notaria 10 de Bogotá	Compraventa	DE: HECTOR GONZALEZ JIMENEZ DE: MARÍA ELVIRA FARFAN DE GONZALEZ A: JORGE ENRIQUE CORTES GALINDO A: CARLOS EMILIO SARMIENTO	ninguna
04	Escritura pública No 5237 del 17 de diciembre de 1965, Notaria 10 de Bogotá	Compraventa	DE: JORGE ENRIQUE CORTES GALINDO DE: CARLOS EMILIO SARMIENTO A: GERMAN MORENO RODRIGUEZ	ninguna
05	Escritura pública No 2445 del 03 de junio de 1971, Notaria 10 de Bogotá	Compraventa	DE: GERMAN MORENO RODRIGUEZ A: PABLO LOZANO CHARRY	cancelada por orden judicial (anotación 12)
06	Escritura pública No 2446 del 03 de junio de 1971, Notaria 10 de Bogotá	Hipoteca	DE: PABLO LOZANO CHARRY A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO	cancelada por acuerdo de las partes (anotación 16)

204



00000114
19 FEB 2024



07	Escritura pública No 2446 del 03 de junio de 1971, Notaria 10 de Bogotá	administración a 20 años	DE: PABLO LOZANO CHARRY A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO	cancelada por acuerdo de las partes (anotación 17)
08	oficio No 2062 del 26 de octubre de 1972, Juzgado 17 Penal Municipal de Bogotá	embargo	A: PABLO LOZANO CHARRY	cancelada por orden judicial (anotación 24)
09	Oficio No 820 del 08 de septiembre de 1973, Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá	Embargo hipotecario	DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO A: PABLO LOZANO CHARRY	cancelada por orden judicial (anotación 10)
10	Oficio No 042 del 23 de enero de 1975, Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá	Cancelación Embargo hipotecario	DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO A: PABLO LOZANO CHARRY	cancela la anotación 10
11	Escritura pública No 08 del 08 de enero de 1975, Notaria 12 de Bogotá.	Compraventa	DE: PABLO LOZANO CHARRY A: URIEL MEJIA LONDOÑO	revisar su antecedente traditicio que fue dejado sin validez.
12	Sentencia del 19 de diciembre de 1980, Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá.	Cancelación registro de E. p. No 2445 del 03-06-1971, Notaria 10 de Bogotá y restitución del inmueble	DE: PABLO LOZANO CHARRY A: GERMAN MORENO RODRIGUEZ	cancela la anotación 5, nada se dice de la anotación 11, si el inmueble fue restituido el inmueble, se debe revisar la validez de esta anotación



00000114
19 FEB 2024



Así mismo, ha de señalarse que en el régimen legal colombiano la causas de nulidad absoluta son taxativas, de interpretación restrictiva, y corresponden, en el régimen del Código Civil; a la ilicitud en el objeto o en la causa, a la omisión de los requisitos o formalidades exigidos por la ley para el valor del acto o contrato en consideración a su naturaleza, o a la celebración de un acto jurídico por un incapaz absoluto. Si la irregularidad es diferente a cualquiera de las anteriores, el vicio del acto o contrato tan solo produce la nulidad relativa.”

Así las cosas, es oportuno indicar que no es materia que ocupe a esta oficina pronunciarse respecto a la declaratoria de nulidad de dicho negocio, condición que en este momento resultaría evidente frente al estado actual del historial traditicio del inmueble objeto de esta providencia, sin embargo es necesario indicar que esta oficina está llamada a realizar los actos tendientes a que cada folio de matrícula refleje su realidad jurídica en todo momento y hacer guarda de la fe pública ya quebrantada por la inscripción de los documentos viciados.

*Frente a lo anterior, ha de recordarse que el Estatuto del registro de instrumentos públicos, (Ley 1579 de 2012), estableció que están sujetos a registro “todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, **medida cautelar**, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces” y “los actos, contratos o providencias que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones”, en desarrollo de lo cual, “por regla general, ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de aquél” (arts. 4º y 47 de la Ley 1579 de 2012).*

Sobre lo ya comentado, también es oportuno decir que se aplica aquí lo contemplado por el Principio de Legitimación, conexo su vez del principio de Legalidad del Estatuto registral de tal modo que así reposa en legal forma la presunción de legalidad que se les otorga a los asientos registrales; es esencia funcional de este principio suministrar claridad jurídica mediante la presunción de que toda apariencia de derecho conlleva a la existencia de este. En otras palabras, cuando aquello que resulta apropiado en Derecho y que surte sus propios efectos, hasta tanto no se demuestre otra cosa, no dejará de serlo.

Se habla de una presunción, fundamentada como iuris tantum, las cuales se extinguen en cuanto soportada prueba en contrario, dicha realidad jurídica se entiende distinta de la declarada inicialmente por la inscripción.

Como es de entenderse, la consecuencia de la afectación de validez de los actos administrativos nos plantea el fenómeno de la nulidad como sanción legal que, en términos generales impone la Ley a aquellos actos que ejecutan los particulares en



00000114
19 FEB 2024



ejercicio de sus derechos civiles, pero que van contra expresa prohibición de la esta misma.

Esta imposición no es tarea propia de esta oficina y esto se debe a que es competencia de la justicia ordinaria, escapa en el ejercicio de la función registral entrar a dirimir, participar o coadyuvar en las controversias judiciales dadas entre los particulares y más aún en las decisiones que de estas deriven referente a la validez o no de un asiento registral.

De la misma forma, tampoco es facultad de esta Oficina de Registro declarar los efectos que esta nulidad manifestada por la justicia ordinaria acarrea, es decir de la calidad del acto inscrito y sus efectos en el tiempo, de cuando este tuvo vida jurídica legítima siendo un acto anulable o si por el contrario se trató de un acto nulo de pleno derecho. Los elementos de juicio para este tipo de eventos son aplicables a cada caso en concreto que según corresponda y es el Juez quien debe entrar a estudiar y aplicar.

Se hace necesario recordar nuevamente que los Actos Registrales "no son actos administrativos constitutivos, sino de simple atestación; en esa condición, consolidan la tradición como modo, historian una realidad conformada por actos y hechos ajenos a la actividad administrativa, que son los que se originan en la voluntad de las personas como fuente de los negocios privados. De ahí que jurisprudencialmente se haya sostenido en diversas oportunidades, que la certificación como medio de materializar la publicidad que informan al servicio registral constituye constancia sobre la situación jurídica de los bienes sujetos a registro; y si bien esa certificación es un documento público, es el título la causa de adquisición del derecho real, cuyo ingreso al patrimonio se produce por el modo. Su alcance probatorio, de acuerdo con el artículo 257 del Código General del Proceso, se contrae a la fecha de su otorgamiento y a las declaraciones que haga el funcionario que los autoriza."

Sin embargo y verificando que adicionalmente a la venta contenida en ya comentada anotación 11, que de golpe resultaría contraria a lo ordenado judicialmente, no se puede confrontar bajo el mismo rasero, las posteriores ventas que en su legítimo derecho el señor GERMAN MORENO RODRIGUEZ en su momento haya efectuado, señalando que la medida cautelar se canceló solo hasta el 01 de febrero de 2016, pues como ya se advirtió la medida cautelar buscaría que el procesado PABLO LOZANO CHARRY no pudiera poner en venta el inmueble y que al limitarse dicha facultad, se evitaría burlar el actuar judicial, con ello se puede indicar que para este caso las formalidades propias del proceso, se sobreponen a la sustancialidad del acto de cancelación, al respecto, señala la Corte Constitucional (Sentencia T-8-307-631 Sala Plena, Magistrado Ponente: Alejandro Iñares Castillo):



00000114
19 FEB 2024



“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura cuando “el juez renuncia a conocer un caso de fondo y a proteger un derecho sustancial como resultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales”. Este defecto encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que prevén no solo la garantía del derecho al debido proceso y de acceso efectivo y real a la administración de justicia, sino que además establecen el principio de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales -art. 228 de la Carta-. Es por esto que se ha interpretado que las normas procesales constituyen “un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos” y no pueden por consiguiente constituirse en una barrera de acceso a la garantía de aplicación y protección del derecho sustancial.

(...) Asimismo, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto “no se configura ante cualquier irregularidad” ni con la aplicación de cualquier norma procedimental. Su alcance, ha dicho la Corte, “hace imprescindible el análisis casuístico que frente a un escenario de conflicto y contraposición de intereses procura brindar en cada caso un equilibrio entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial”. En este sentido, son múltiples los pronunciamientos de la Corte en los que ha reiterado que “las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”

(...) Lo anterior en modo alguno se traduce en una licencia al juez o a las partes para apartarse caprichosamente de las reglas procesales. En principio, estas son de obligatoria observancia, no solo porque se encuentran contenidas en normas de orden público que, entre otros aspectos, aseguran que el Estado, a través de sus jueces, administre justicia en forma igualitaria, y no al arbitrio de los funcionarios o de las partes. No obstante, lo que sí exige el ordenamiento constitucional es que la interpretación de las reglas procesales se lleve a cabo a la luz de los postulados superiores que aquel consagra. Esto impone al juez valorar si, frente a una situación específica, la aplicación irreflexiva de una norma procesal desencadena un escenario de afectación desproporcionada de garantías fundamentales incompatible con la Carta. En estos eventos excepcionales, a efecto de no incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el funcionario deberá armonizar dicha regla procesal con los principios constitucionales a los que aquella debe sujetarse

Así las cosas, proceder de igual manera frente a las disposiciones legales del bien por el señor GERMAN MORENO RODRIGUEZ constituiría una contrariedad frente a la orden de restitución inmediata y real del predio en su favor en calidad de víctima y legítimo propietario.



00000114

19 FEB 2024

269
SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

Entendiendo también como ilegal la compra efectuada por el señor PABLO LOZANO CHARRY (anotación 05) por calificación del Juez competente, se toma la determinación de su parte de cancelar los títulos y actos, y teniendo en cuenta la regla lógica aplicable en Derecho que indica que lo accesorio corre la suerte de lo principal (*accessorium sequitur principale*), no se tiene un sustento legal obrante para poder cancelar la anotación de la venta contenida en anotación 05 y dejar incólume la anotación 11, cuando en sede judicial se probó de manera suficiente la ilegalidad del negocio de la citada anotación inicial, y se ordenó proceder frente al viciado título.

Por ello y sin hallar el respaldo judicial suficiente se asume que la realidad jurídica actual y respaldada del folio 50S-63460 excluye la anotación 11, que contuviera la transacción de derechos reales que ostentaría el señor PABLO LOZANO CHARRY para proceder a enajenar estos en favor de URIEL MEJIA LONDOÑO, pues de ella desaparece también su causa legal y justa como consecuencia de la exclusión de la anotación 05 como soporte traditicio inmediato, y por ello, dando alcance a lo decidido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ en su Sentencia del 19 de diciembre de 1980, esta oficina procederá a dejar si valor ni efecto el asiento registral de la pluricitada Escritura pública No 08 del 08 de enero de 1975, Notaria 12 de Bogotá.

Con apoyo en lo anterior, se tiene que para proceder a la exclusión de la anotación No 11 del folio 50S-63460, encontramos que el inciso segundo del artículo 60 de la Ley 1579 de 2012 señala:

"Cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro."

Dada la exclusión de la anotación 05 en su momento, y por este acto administrativo de la anotación 11, se deberá corregir la anotación 16, excluyendo la "x" de propietario que equivocadamente se le asignó al señor PABLO LOZANO CHARRY, en consonancia con lo expuesto a lo largo de esta resolución.

Por todo lo anteriormente dicho y como quiera que no hubo intervención opositora alguna, y con base en la facultad correctora dada al Registrador de Instrumentos Públicos por el artículo 59 del Ley 1579 de 2012 (Estatuto Registral), que lo autoriza para subsanar los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, y en concordancia con lo ordenado por el artículo 49 de la misma normatividad, indicante del modo de abrir y llevar la matrícula inmobiliaria de manera que exhiba en todo momento el real estado jurídico del respectivo bien, se procederá a dejar sin valor



00000114
19 FEB 2024



ni efecto jurídico registral la anotación No. 11 del folio de matrícula 50S-63460, en donde reposa la escritura pública No. 08 del 08 de enero de 1975 de la Notaria 12 de Bogotá (turno de documento No. 7505933). precisando las salvedades de ley a que haya lugar.

Adicionalmente, se deberá suprimir la "x" de propietario que equivocadamente se le asignó al señor PABLO LOZANO CHARRY en la anotación 16 por improcedente.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto jurídico registral la anotación No. 11 del folio de matrícula 50S-63460, en donde reposa la escritura pública No. 08 del 08 de enero de 1975 de la Notaria 12 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución y realizar las salvedades de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO: Suprimir la "x" de propietario asignada al señor PABLO LOZANO CHARRY en la anotación 16 del folio de matrícula 50S-63460, de conformidad con la parte considerativa de esta Resolución, dejando las respectivas salvedades conforme lo indica la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente esta Resolución a ~~ORIEL~~ ORIEL MEJIA LONDOÑO a la carrera 7 # 53 – 37 sur de Bogotá, a ~~DORIS~~ DORIS AMAYA VERA a la calle 12 C # 7 – 31 de Bogotá y al correo electrónico dorismaya2@yahoo.com, a ~~MARCELY~~ MARCELY LOZADA VARGAS a la Calle 144 # 146 A – 30 manzana 5 casa 38 de Bogotá, y a la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE BIENES RAÍCES de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (su representante legal o quien haga sus veces) a la calle 24 # 37 – 15 de Bogotá; y de no poder hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso y a terceros que no hayan intervenido en la actuación y que puedan estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión, con publicación de la presente providencia, por una sola vez, en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro o en un diario de amplia circulación nacional a costa de los interesados (Art. 67, 69 y 73 Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Registrador Principal de esta oficina y el de apelación para ante el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso,

219



00003114
19 FEB 2024



o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante el Registrador principal de esta oficina (Art. 74, 76 Ley 1437 de 2011.).

ARTÍCULO QUINTO: La presente providencia rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a,

19 FEB 2024

GLADYS URIBE ALDANA
Registradora Principal (e)
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá Zona Sur

Proyectó
Revisó.

Jhon Alejandro Martinez E (22-12-2023)
Gabriel Hurtado Anas – Coordinador Jurídico

¹ **Artículo 8º. Matricula inmobiliaria.** Es un folio destinado a la inscripción de los actos, contratos y providencias relacionados en el artículo 4º, referente a un bien raíz, el cual se distinguirá con un código alfanumérico o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando (...)

Artículo 49. Finalidad del folio de matricula. El modo de abrir y llevar la matricula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien.

Artículo 59. Procedimiento para corregir errores. Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:
(...)

Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.

